10 DIC 1954
24 ENE 1955
8 FEB 1955

Forma A Número 21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESPERA
ACTUARIO
TURNO
TURNO

PENAL

MEXICO

NUM. 6209. PRIMERA. 1954.

OFICIALIA MAYOR de la causa

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Se inició en 9 de diciembre de 1954. 61 y 26 (4)

QUEJOSO JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ.

Promueve en su nombre

Autoridades Responsables: Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. y otras autoridades.

Acto reclamado Sentencia dictada el 18 de septiembre de 1954, en el toca al proceso instruído en contra del quejoso, por el delito de robo, etc.

La suspensión del acto fué

Garantías violadas artículos 14 y 16 constitucionales.

Tercero perjudicado

Fecha de la ejecutoria 12 FEB 1955

Se resolvió que

Fecha en que se archiva

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AGO 30 1958
RECIBIDO
ARCHIVO

PENAL

35/55

PENAL.

101

FORMA A. NUM. 17 A.

EXPEDTE. NUM. 6209

AMPARO DIRECTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

IN. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1954 Núm. 6209

Amparo Directo

Promovido por Juan Fragoso Rodríguez.

Contra actos de 2/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. y otras autds.

Procedente de Puebla.

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
AGO 30 1958
RECIBIDO
ARCHIVO

AMPARO DIRECTO

EXPEDTE NUM. 6209

g

"MEXICO AL TRABAJO FECUNDO Y CREADOR"

Tribunal Superior de Justicia.
Segunda Sala.
PRESIDENCIA.

Núm. del Oficio 2087

Amparo 209/954

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

3107

Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación,
México, D. F.

En cumplimiento en lo mandado en el artículo 169 de la Ley de Amparo, rindo Informe Justificado en el interpuesto por conducto de esta Sala por el procesado Juan Fragoso Rodríguez, en relación con el toca 553/954, relativo a la interpuesta por el hoy quejoso en el proceso 147/952 que se le instruye en el Juzgado Primero de Defensa Social de esta Capital, como presunto responsable del delito de robo que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez.

Es cierto que la Sala el 18 dieciocho de septiembre próximo pasado dictó la resolución reclamada en este amparo, confirmando la del inferior por estar ajustada a derecho.

Los fundamentos que tuvo la Sala para dictarla, constan en su texto y se reproducen por vía de justificación de sus actos.

Acompaño al presente copia certificada de la resolución recurrida y de su notificación al quejoso, para justificar este amparo y con el mismo objeto y carácter devolutivo el toca de apelación antes descrito en una pieza de veintiseis fojas útiles, otra copia certificada para justificar el traslado hecho al Ministerio Público local y por separado la demanda original de amparo y una copia carbón de la misma.

Reitero a esa Honorable Corte mi más atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
Puebla de Z., a 2 de diciembre de 1954.
El Presidente de la Sala, abogado.

Cosme Zafra N.

9954 7
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DIC 8 10 36 AM '54
OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

recibido por correo con la demanda de amparo por duplicado, copia certificada en tres fojas, constancia de emplazamiento y el toca # 553/954 en veintiseis fojas útiles.
r.r.

HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. -

Palacio de la Suprema Corte.- México, D.F. -

JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ, por mi propio derecho, señalando para no - tificaciones personales el despacho del Licenciado Francisco Hernández Díaz, sito en la casa número cinco de la Avenida Seis Oriente en esta Ciudad, ante ese Alto Cuerpo, con todo respeto y como mejor proceda en Derecho, comparezco a manifestar lo que sigue:

Que ocurro en vía de amparo directo contra actos de las autoridades y por los actos que después especificaré, con apoyo en los artículos 1o fracción I, 2o, 3o, 5o, 6o, 11, 21, 22, 45, 46, 163, 164, 166, 167, - 168, 170, 182, 185, 186 y demás relativos de la Ley de Amparo envigor; y dando cumplimiento a lo prevenido por el artículo 166 relacionado, para todos los efectos legales, manifiesto:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Ya quedan debidamente especificados en el encabezado de este escrito.-

NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.- No los hay, porque lo robado fué devuelto y ninguno de los denunciantes o quejosos se constituyó parte civil en el proceso respectivo.-

AUTORIDADES RESPONSABLES.- La Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en el local en que ejerce sus funciones en el Palacio de Justicia Civil de esta Ciudad; el Ciudadano Juez Primero de Defensa Social de esta Capital, con residencia en el Palacio de Justicia Penal de esta misma Ciudad; - y el Ciudadano Gobernador del Estado, con residencia en el Palacio del Ejecutivo de esta propia Ciudad.-

ACTOS RECLAMADOS.- De la primera de dichas autoridades: la sentencia de apelación dictada con fecha dieciocho de Septiembre de este año en el toca número 553/954 relativo a la apelación que interpuse en ambos efectos contra la sentencia del Ciudadano Juez Primero de Defensa Social de esta Capital dictada en el proceso número -- 147/952 condenándome a sufrir la pena de seis años de prisión, con - calidad de retención en su caso, y a pagar una multa de ochocientos pesos cero centavos; sentencia de apelación que no revocó la de primera instancia. De la segunda de dichas autoridades:-- el cumplimiento de dicha sentencia de apelación que implica asimismo el cumplimiento de su propia sentencia ya referida, poniéndome a disposición del Ejexutivo del Estado, tras de revocar la libertad - caucional de que disfruto, para que sufra yo la condena respectiva. De la tercera de dichas autoridades: la ejecución de la repetida - sentencia condenatoria internándosema en la Penitenciaría del Estado.-

FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA MATERIA DEL AMPARO.- El día doce del mes de Noviembre en curso.-

GARANTIAS VIOLADAS.- Los artículos 14 y 16 constitucionales.

CONCEPTOS DE VIOLACION.- En este capítulo deberán hacerse referencias de hechos y expresarse las consideraciones jurídicas del caso para terminar con las conclusiones legales procedentes.-

Referencia de hechos.-1.Se me imputó el robo de cosas muebles sufrido por los señores Rafael Rendón y Domingo Vargas Zenteno, abriéndoseme el proceso correspondiente.- 2.- El robo sufrido por el señor Rafael Rendón consistió en unos cubiertos de alpaca alemana, - pero no se especificaron: número, calidad, estado etc, y esto no obstante, sin teber a la vista los objetos robados los peritos respectivos se valuaron irregularmente.- 3.- El robo sufrido por el señor Domingo Vargas Zenteno consistió en un rizador de pelo de uso, y respecto de éste confesé haber tratado de apoderarme de él POR - NECESIDAD INGENTE E IMPERIOSA puesto llevaba muchos días tratando de conseguir trabajo sin obtenerlo.-4.- Respecto del primer robo - no media confesión de mi parte.- 5.- En autos se aportó prueba de que con anterioridad se me había imputado un robo de escasa importancia.- 6.- Formulé conlusiones de defensa en sentido de que -- por falta de especificación de los cubiertos y por no haberlos --

tenido a la vista los peritos, no podía tenerse ni por comprobado el cuerpo del delito correspondiente ni la fijación de base para la imposición de la pena, por lo que debía absolverseme en términos legales. Que no podía considerárseme reincidente porque no comprobado el cuerpo del delito del robo de los cubiertos puesto que ni siquiera se especificaron judicialmente los cubiertos y no pudiendo castigárseme además por falta de base legal para la fijación de la pena, aún cuando se tuviera por comprobado el anterior robo, no se llenaba el requisito del artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado que exige tresinfracciones dentro de un período que marca el artículo. Que como ya estado yo dado de alta por cuanto a mi afición anterior a las drogas heroicas según constaba de autos, no era ya peligroso por lo que la condición de peligrosidad, dada la corta monta del valor del rizador, no imperaba en el caso.- Y que como la sanción por cuanto al único robo comprobado y respecto del cual hay legal fijación de base para computar la sanción, era de seis meses a dos años debía dárseme por compurgado.- 7.- Esto no obstante, se dictó sentencia condenatoria imponiéndoseme seis años de prisión y una multa de ochocientos pesos, si bien abonándoseme nueve meses de prisión preventiva que sufrí antes de conseguir mi libertad provisional bajo caución.- 8.- Apelé de la sentencia, y en términos legales expresé como agravios: a) Habérseme condenado por los dos robos materia del proceso cuando sólo es sancionable el del rizador; ya que no se trata de dos delitos sino del robo de dos cosas realizadas en el mismo acto no en varios; b) Habérseme sancionado por los dos robos, cuando para el de los cubiertos no hay comprobación del cuerpo del delito ni base para la imposición de la pena; c) Habérseme sancionado como responsable con peligrosidad cuando no se comprobó tal circunstancia; d) Habérseme condenado como reincidente sin estar comprobada tal circunstancia.- 9.- Tramitada la alzada se celebró la vista y se procedió a dictar la sentencia que es ahora materia del amparo.-

Consideraciones jurídicas.- De los hechos anteriores plenamente comprobados en autos se deben hacer las siguientes consideraciones de órden jurídico:

I.- Si en un mismo acto se cometieron los dos robos, no ha sido legal imponérseme ni confirmarse declaración de responsabilidad y sancionarme por dos delitos diversos, cuando conforme al artículo 73 del Código de Defensa Social del Estado sólo se puede imponer la pena señalada por el robo que merezca pena mayor, es incuestionable que se ha violado tal precepto legal; y los actos reclamados quedan como no sujetos a las reglas establecidas, por lo que, al privarme de mi libertad violan la garantía del artículo 14 consotitucional. Los mismos actos reclamados, al molestarme en mi persona cuando son violatorios de leyes comunes y constitucional, no son fundados y motivados legalmente, lo cual los hace violatorios de la garantía del artículo 16 constitucional.-

II.- Ya se dijo que respecto del robo de que se quejó el señor Rafael Rendón no se comprobó ni siquiera su existencia ni su cuerpo del delito ya que no se especificaron cuántos, ni de qué clase ni siquiera cómo eran los cubiertos. No estando comprobado el cuerpo del delito de robo a este respecto la condena y la confirmación de ésta viola los artículos 6o y 13 en relación con elos 348, 352 del Código de Defensa Social, y los artículos 100, 101, 196, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social. Así, los actos rexlamados al confirmar la condena ilegal violando las disposiciones referidas quedan no sujetos a las reglas establecidas, y al privarme de mi libertad violan la garantía del artículo 14 constitucional.- Los propios actos reclamados, por violatorios en los términos referidos, no son fundados ni motivados legalmente, y al molestarme en mi persona, violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

III.- Asimismo, ya se indicó que respecto del robo de que se ocupa el párrafo anterior los peritos fijaron su valor o monto SIN TENER SIQUIERA A LA VISTA LOS OBJETOS Y SIN HABER EN AUTOS ESPECIFICACION DE LOS CUBIERTOS; por tanto, el peritaje no tiene valor alguno, y no hubo base para imposición de la pena. Y como se impone ésta y se confirma su imposición, se violan los artículos 131, 135, 203, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, y los ar-

tículos 6o,13,348 y 352 del Código de Defensa Social. Los actos reclamados,al privarme de mi libertad y de mis propiedadesy posesiones,violan el artículo 14 constitucional al no sujetarse a las reglas establecidas. Los mismos actos reclamados al molestarme en mi persona y posesiones,violan,por no ser fundados y motivados legalmente,la garantía del artículo 16 constitucional.-

IV.- La sanción privativa de la libertad se me impuso considerándoseme reincidente,y como ya queda explicado que no se comprobó el cuerpo del delito de robo de los cubiertos,por una parte,y por la otra se trata de delitos cometidos en un solo acto,no es posible estimar que en el caso se comprobaron las tres infracciones (sólo hay dos en último caso) que exige el artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado. Por tanto,al confirmarse la imposición de la sanción considerándoseme reincidente,se viola tal precepto en relación con los 348m352 y 81 del mismo Código y los 196,y 200 del de Procedimientos en Materia de Defensa Social;así como los 277 y 281 bis del mismo Ordenamiento. Los actos reclamados,por lo tanto,al privarme de mi libertad y propiedades y posesiones salcionándome privativa y pecuniariamente,sin sujetarse a las reglas establecidas,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional.- Los propios actos reclamados,no pudiendo ser,por violatorios,fundados y motivados legalmente,al molestarme en mi persona y posesiones,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

V.- La misma sanción privativa y económica se impuso atribuyéndoseme gran peligrosidad so pretexto de que fuí adicto a la droga;pero se probó plenamente en autos que he sido curado completamente del vicio mediante certificado expedido nó por medico mío sino por médico oficial federal quien me trató mientras estuve en prisión;y tal certificado,peritaje cabal sin alguna objeción en autos prueba plenamente en términos del artículo 203 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social,ya que las circunstancias todas obligan a tenerlo como evidente ya que existe,además,la circunstancia de mi tratamiento,en forma especializada y técnico en lo médico.- Por tanto,no hay tal peligrosidad y la sanción impuesta,así como la que procede en la especie,debe aplicarse en forma mínima atento el escaso valor del rizador robado y por tratarse de robo simple. De aquí que la imposición de los seis años de prisión y ohocientos pesos de multa y la confirmación de esa condena por la Sala violen los artículos relacionados,los 67 y 68 del Código de Defensa Social del Estado en relación con elos 348,352 y 353 del mismo. Los actos reclamados pues,no se sujetan a las reglas establecidas y al privarme de mi libertad y bienes violan en mi perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional. Los mismos actos reclamados,por violatorios no son fundados y motivados legalmente,y al molestarme en mi persona y posesiones,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

VI.- La sanción en la especie,como lo evidencian los autos,debe limitarse al castigo del robo del rizador cuyo valor y circunstancia de haber sido devuelto por mí a la policía,establecen la necesidad de pena que nó exceda de seis meses,por lo que debe dárseme por compurgado. Por tanto,la imposición de la pena de seis años de prisión y su confirmación violan los artículos 6o y 352 relacionados y el 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.- Los actos reclamados,pues,no se sujetan a las reglas establecidas y al privarme de mi libertad y bienes,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional. Los mismos actos reclamados,asimismo,por violatorios,no son fundados y motivados legalmente,por lo que,al molestarme en mi persona y posesiones violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

VII.- Es de hacerse notar que la sentencia de la Sala responsable denota fácilmente que no se apreciaron debidamente las argumentaciones de la defensa en la expresión de agravios y en el pliego de defensa,nó por falta de tiempo ni capacidad,sino porque,de hacerse,se habría llegado a concluír en la necesidad de revocar la sanción impuesta por ilegal.- Y es de hacerse notar que,en forma-

superficialmente intencionada se limita la Sala responsable a decir que se trata de dos delitos y no de varios en un sólo acto dizque porque eran diversos los dueños de las cosas robadas, olvidándose de que el artículo 73 del Código de Defensa Social del Estado precisamente comprende la existencia de varios delitos PERO REALIZADOS EN UN SOLO ACTO, sin que importe, al efecto del precepto, que se trate de diversos agentes pasivos de ellos como es natural. Lo que se dice en la defensa es que el robo en el camión se realizó en un sólo acto ya que estaban el rizador y los cubiertos en los anaqueles juntos, y el que hayan pertenecido a diversas personas no quita la especificidad que se reclama. Por otra parte, la circunstancia de un sólo acto se entiende, como es natural, en una sola circunstancia delictiva, no en un sólo movimiento, pues sería absurdo así entenderlo. Lo que la ley considera en esta especie es la exaltación y pérdida de la conciencia de sí mismo etc que se opera en el delincuente que se resuelve a cometer un delito, considerando que es UN SOLO ACTO todos los movimientos y hechos que realiza en la comisión de su propósito, exigiendo sólo que no haya separación alguna del delincuente del lugar de los hechos, es decir, cambio de ambiente que haga variar su estado mental y facilite la reflexión y defina una nueva intención delictiva. Por tanto, contra lo creído o simulado creer por la Sala, sí se estuvo en el caso del artículo 73 citado; pero no hay que olvidar que esto deba apreciarse sólo en el caso de que, contra lo legal, se estime comprobado el cuerpo del delito de los cubiertos y fijada base para computar la pena aplicable.

La propia Sala responsable simula creer que con sólo existir individualización de pena ya no se viola el artículo 73, pero no hay tal: la individualización de la sanción es cosa compleja ya que abarca no sólo a la persona y a los hechos, sino al ambiente, las circunstancias, las intenciones etc etc. Precisamente buscando la individualización de la responsabilidad y de la sanción, el artículo 73 de referencia, aprecia, lógicamente que no hay sino una sola responsabilidad delictiva, sin lugar a agravarla, cuando en un sólo acto se cometen diversas infracciones, sin importar que sean diversos los agentes pasivos o los lugares en que en una misma persona se cometen los hechos.

De lo expuesto resulta que en forma evidente la sentencia materia del amparo no funda ni motiva la confirmación de la sanción impuesta y contra la que se apeló, subsistiendo, consecuentemente las razones expuestas en el pliego de defensa, en los agravios y en esta demanda de amparo, para todos los efectos legales. Esto, aparte de que esa falta de fundamento y motivación sin sujeción a las reglas establecidas en los artículos 277 y 281 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, implica, por las razones ya expuestas, violación de los artículos 14 y 16 constitucionales al privárseme de mi libertad y bienes y molestárseme en mi persona y posesiones.-

Conclusiones que se imponen.- Tratándose de actos inconstitucionales debe concederse la protección y amparo de la Justicia de la Unión en términos de los artículos 1o fracción I, 80, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo en vigor.-

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Ya procedo a solicitar lo conducente de la autoridad responsable.-

COMPLEMENTARIAS LEGALES.- La presente demanda se presentará por conducto de la Sala responsable a quien solicité la expedición de la copia certificada respectiva o el envío de los autos originales de primera y segunda instancia, y con ella exhibo las copias correspondientes.-

P E T I C I O N.

Por todo lo expuesto, a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación con todo respeto pido:

Tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente deman --

da de amparo, la tramite en forma legal, y lleve su bondad y característica justificación a dictar sentencia concediéndome el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos que reclamo para el efecto de que sólo se me sancione por el robo del rizador y en forma simple, dándose por compurgada la sanción respectiva con los nueve meses que sufrí en prisión preventiva, por ser así de elemental justicia.-

Protesto a ese Sito Cuerpo mis más profundos respetos.-

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.-

Como abogado defensor:

Lic Francisco Hernández Díaz

El suscrito Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia hace constar que la presente demanda de amparo fué recibida a las trece horas veinticinco minutos del día veintidos del presente noviembre y que la resolución recurrida fué notificada al quejoso a las once horas cuarenta minutos del día doce del mismo noviembre citado. Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECRETARIA DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDA SALA.

HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. -

Palacio de la Suprema Corte.- México, D.F. -

JUAN TRAGOSO RODRIGUEZ, por mi propio derecho, señalando para no - tificaciones personales el despacho del Licenciado Francisco Her- nández Díaz, sito en la casa número cinco de la Avenida Seis Orien te en esta Ciudad, ante ese Alto Cuerpo, con todo respeto y como me jor proceda en Derecho, comparezco a manifestar lo que sigue:

Que ocurro en vía de amparo directo contra actos de las autori dades y por los actos que después especificaré, con apoyo en los ar tículos 1o fracción I, 2o, 3o, 5o, 6o, 11, 21, 22, 45, 46, 163, 164, 166, 167, - 168, 170, 182, 185, 186 y demás relativos de la Ley de Amparo envigor; y dando cumplimiento a lo prevenido por el artículo 166 relaciona- do, para todos los efectos legales, manifiesto:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Ya quedan debidamente especifica- dos en el encabezado de este escrito.-

NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.- No los hay, por que lo robado fué decrétito y ninguno de los denunciantes o quejo - sos se constituyó parte civil en el proceso respectivo.-

AUTORIDADES RESPONSABLES.- La Honorable Segunda Sala del Tribunal - Superior de Justicia del Estado, con residencia en el local en que - ejerce sus funciones en el Palacio de Justicia Civil de esta Ciu - dad; el Ciudadano Juez Primero de Defensa Social de esta Capital, con residencia en el Palacio de Justicia Penal de esta misma Ciudad; - y el Ciudadano Gobernador del Estado, con residencia en el Palacio - del Ejecutivo de esta propia Ciudad.-

ACTOS RECLAMADOS.- De la primera de dichas autoridades: la senten- cia de apelación dictada con fecha dieciocho de Septiembre de este año en el toca número 553/954 relativo a la apelación que interpu - ese en ambos efectos contra la sentencia del Ciudadano Juez Primero de Defensa Social de esta Capital dictada en el proceso número -- 147/952 condenándome a sufrir la pena de seis años de prisión, con - calidad de retención en su caso, y a pagar una multa de ochocientos pesos cero centavos; sentencia de apelación que no revocó la de pri mera instancia. De la segunda de dichas autoridades: -- el cumplimiento de dicha sentencia de apelación que implica asimis mo el cumplimiento de su propia sentencia ya referida, poniéndome a disposición del Ejecutivo del Estado, tras de revocar la libertad - caucional de que disfruto, para que sufra yo la condena respectiva. De la tercera de dichas autoridades: la ejecución de la repetida - sentencia condenatoria internándoseme en la Penitenciaría del Es - tado.-

FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA MATERIA DEL AMPARO.- El día doce del mes de Noviembre en curso.-

GARANTIAS VIOLADAS.- Los artículos 14 y 16 constitucionales.

CONCEPTOS DE VIOLACION.- En este capítulo deberán hacerse referen cias de hechos y expresarse las consideraciones jurídicas del ca - so para terminar con las conclusiones legales procedentes.-

Referencia de hechos.- 1.- Se me imputó el robo de cosas muebles su - frido por los señores Rafael Rendón y Domingo Vargas Zenteno, abrién dosme el proceso correspondiente.- 2.- El robo sufrido por el se ñor Rafael Rendón consistió en unos cubiertos de alpaca alemana, - pero no se especificaron: número, calidad, estado etc., y esto no obs tante, sin tener a la vista los objetos robados los peritos respec tivos se valuaron irregularmente.- 3.- El robo sufrido por el se - ñor Domingo Vargas Zenteno consistió en un rizador de pelo de uso, y respecto de éste confesé haber tratado de apoderarme de él POR - NECESIDAD INGENTE E IMPERIOSA puesto llevaba muchos días tratando de conseguir trabajo sin obtenerlo.- 4.- Respecto del primer robo - no medió confesión de mi parte.- 5.- En autos se aportó prueba de que con anterioridad se me había imputado un robo de escasa impor- tancia.- 6.- Formulé conclusiones de defensa en sentido de que -- por falta de especificación de los cubiertos y por no haberlos --

tenido a la vista los peritos, no podía tenerse ni por comprobado el cuerpo del delito correspondiente ni la fijación de base para la imposición de la pena, por lo que debía absolverseme en términos legales. Que no podía considerárseme reincidente porque no comprobado el cuerpo del delito del robo de los cubiertos puesto que ni siquiera se especificaron judicialmente los cubiertos y no pudiendo castigárseme además por falta de base legal para la fijación de la pena, aún cuando se tuviera por comprobado el anterior robo, no se llenaba el requisito del artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado que exige tresinfracciones dentro de un período que marca el artículo. Que como ya estado yo dado de alta por cuanto a mi afición anterior a las drogas heroicas según constaba de autos, no era ya peligroso por lo que la condición de peligrosidad, dada la corta monta del valor del rizador, no imperaba en el caso.- Y que como la sanción por cuanto al único robo comprobado y respecto del cual hay legal fijación de base para computar la sanción, era de seis meses a dos años debía dárseme por compurgado.- 7.- Esto no obstante, se dictó sentencia condenatoria imponiéndoseme seis años de prisión y una multa de ochocientos pesos, si bien abonándoseme nueve meses de prisión preventiva que sufrí antes de conseguir mi libertad provisional bajo caución.- 8.- Apelé de la sentencia, y en términos legales expresé como agravios: a) Habérseme condenado por los dos robos materia del proceso cuando sólo es sancionable el del rizador, y que no se trata de dos delitos sino del robo de dos cosas realizadas en el mismo acto no en varios; b) Habérseme sancionado por los dos robos, cuando para el de los cubiertos no hay comprobación del cuerpo del delito ni base para la imposición de la pena; c) Habérseme sancionado como responsable con peligrosidad cuando no se comprobó tal circunstancia; d) Habérseme condenado como reincidente sin estar comprobada tal circunstancia.- 9.- Tramitada la alzada se celebró la vista y se procedió a dictar la sentencia que es ahora materia del amparo.-

Consideraciones jurídicas.- De los hechos anteriores plenamente comprobados en autos se deben hacer las siguientes consideraciones de órden jurídico:

I.- Si en un mismo acto se cometieron los dos robos, no ha sido legal imponérseme al confirmarse declaración de responsabilidad y sancionarme por dos delitos diversos, cuando, conforme al artículo 73 del Código de Defensa Social del Estado sólo se puede imponer la pena señalada por el robo que merezca pena mayor, es incuestionable que se ha violado tal precepto legal; y los actos reclamados quedan como no sujetos a las reglas establecidas, por lo que, al privarme de mi libertad violan la garantía del artículo 14 constitucional. Los mismos actos reclamados, al molestarme en mi persona cuando son violatorios de leyes comunes y constitucional, no son fundados y motivados legalmente, lo cual los hace violatorios de la garantía del artículo 16 constitucional.-

II.- Ya se dijo que respecto del robo de que se quejó el señor Rafael Rendón no se comprobó ni siquiera su existencia ni su cuerpo del delito ya que no se especificaron cuántos, ni de qué clase ni siquiera cómo eran los cubiertos. No estando comprobado el cuerpo del delito de robo a este respecto la condena y la confirmación de ésta viola los artículos 6o y 13 en relación con los 348,352 del Código de Defensa Social, y los artículos 100,101,196, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social. Así, los actos reclamados al confirmar la condena ilegal violando las disposiciones referidas quedan no sujetos a las reglas establecidas, y al privarme de mi libertad violan la garantía del artículo 14 constitucional.- Los propios actos reclamados, por violatorios en los términos referidos, no son fundados ni motivados legalmente, y al molestarme en mi persona violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

III.- Asimismo, ya se indicó que respecto del robo de que se ocupa el párrafo anterior los peritos fijaron su valor o monto SIN TENER SIQUIERA A LA VISTA LOS OBJETOS Y SIN HABER EN AUTOS ESPECIFICACION DE LOS CUBIERTOS; por tanto, el peritaje no tiene valor alguno, y no hubo base para imposición de la pena. Y como se impone ésta y se confirma su imposición, se violan los artículos 131,135,203, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, y los ar-

tículos 6o,13,348 y 352 del Código de Defensa Social. Los actos reclamados,al privarme de mi libertad y de mis propiedades y posesiones,violan el artículo 14 constitucional al no sujetarse a las reglas establecidas. Los mismos actos reclamados al molestarme en mi persona y posesiones,violan,por no ser fundados y motivados legalmente,la garantía del artículo 16 constitucional.-

IV.- La sanción privativa de mi libertad se me impuso considerándoseme reincidente,y como ya quedó explicado que no se comprobó el cuerpo del delito de robo de los colchones,por una parte,y por la otra se trata de delitos cometidos en un solo acto,no es posible estimar que en el caso se comprobaron las tres infracciones (sólo hay dos en último caso) que exige el artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado. Por tanto,al confirmarse la imposición de la sanción considerándoseme reincidente,se viola tal precepto en relación con los 348,352 y 31 del mismo Código y los 196,y 200 del de Procedimientos en Materia de Defensa Social;así como los 277 y 281 bis del mismo Ordenamiento. Los actos reclamados,por lo tanto,al privarme de mi libertad y propiedades y posesiones,solicionándome privativa y pecuniariamente,sin sujetarse a las reglas establecidas,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional.- Los propios actos reclamados,no pudiendo ser,por violatorios,fundados y motivados legalmente,al molestarme en mi persona y posesiones,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

V.- La misma sanción privativa y económica se impuso atribuyéndoseme gran peligrosidad so pretexto de que fuí adicto a la droga;pero se probó plenamente en autos que he sido curado completamente del vicio mediante certificado expedido no por medico mío sino por médico oficial federal quien me trató mientras estuve en prisión;y tal certificado,certificado cabal sin alguna objeción en autos prueba plenamente en términos del artículo 203 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social,ya que las circunstancias todas obligan a tenerlo como evidente ya que existe,además,la circunstancia de mi tratamiento,en forma especializada y técnico en lo médico.- Por tanto,no hay tal peligrosidad y la sanción impuesta,así como la que procede en la especie,debe aplicarse en forma mínima atenta el escaso valor del rizador robado y por tratarse de robo simple. De aquí que la imposición de seis años de prisión y ochocientos pesos de multa y la confirmación de esa condena por la Sala violen los artículos relacionados,los 67 y 68 del Código de Defensa Social del Estado en relación con los 348,352 y 353 del mismo. Los actos reclamados pues no se sujetan a las reglas establecidas y al privarme de mi libertad y bienes violan en mi perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional. Los mismos actos reclamados,por violatorios no son fundados y motivados legalmente,y al molestarme en mi persona y posesiones,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

VI.- La sanción en la especie,como lo evidencian los autos,debe limitarse al castigo del robo del rizador cuyo valor y circunstancia de haber sido devuelto por mí a la policía,establecen la necesidad de pena que no exceda de seis meses,por lo que debe dárseme por compurgado. Por tanto,la imposición de la pena de seis años de prisión y su confirmación violan los artículos 6o y 352 relacionados y el 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.- Los actos reclamados,pues,no se sujetan a las reglas establecidas y al privarme de mi libertad y bienes,violan en mi perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional. Los mismos actos reclamados,asimismo,por violatorios,no son fundados y motivados legalmente,por lo que,al molestarme en mi persona y posesiones violan en mi perjuicio la garantía del artículo 16 constitucional.-

VII.- Es de hacerse notar que la sentencia de la Sala responsable denota fácilmente que no se apreciaron debidamente las argumentaciones de la defensa en la expresión de agravios y en el pliego de defensa,no por falta de tiempo ni capacidad,sino porque,de haberse,se habría llegado a concluir en la necesidad de revocar la cosa,se habría llegado a concluir en la necesidad de revocar la [illegible] y es de hacerse notar que,en forma-

superficialmente intencionada se limita la Sala responsable a decir que se trata de dos delitos y no de varios en un sólo acto dizque porque eran diversos los dueños de las cosas robadas, olvidándose de que el artículo 73 del Código de Defensa Social del Estado precisamente comprende la existencia de varios delitos PERO REALIZADOS EN UN SOLO ACTO, sin que importe, al efecto del precepto, que se trate de diversos agentes pasivos de ellos como es natural. Lo que se dice en la defensa es que el robo en el camión se realizó en un sólo acto ya que estaban el rizador y los cubiertos en los anaqueles juntos, y el que hayan pertenecido a diversas personas no quita la especificidad que se reclama. Por otra parte, la circunstancia de un sólo acto se entiende, como es natural, en una sola circunstancia delictiva, no en un sólo movimiento, pues sería absurdo así entenderlo. Lo que la ley considera en esta especie es la exaltación y pérdida de la conciencia de sí mismo etc que se opera en el delincuente que se resuelve a cometer un delito, considerando que en UN SOLO ACTO todos los movimientos y hechos que realiza en la comisión de su propósito, exigiendo sólo que no haya separación alguna del delincuente del lugar de los hechos, es decir, cambio de ambiente que haga variar su estado mental y facilite la reflexión y defina una nueva intención delictiva. Por tanto, contra lo creído o simulado creer por la Sala, sí se estuvo en el caso del artículo 73 citado; pero no hay que olvidar que esto debe apreciarse sólo en el caso de que, contra lo legal, se estime comprobado el cuerpo del delito de los cubiertos y fijada base para computar la pena aplicable.

La propia Sala responsable simula creer que con sólo existir individualización de pena ya no se viola el artículo 73, pero no hay tal: la individualización de la sanción es cosa compleja ya que abarca no sólo a la persona y a los hechos, si no al ambiente, las circunstancias, las intenciones etc etc. Precisamente, basando la individualización de la responsabilidad y de la sanción, el artículo 73 de referencia, aprecia lógicamente que no hay sino una sola responsabilidad delictiva, sin lugar a agravarla cuando en un sólo acto se cometen diversas infracciones, sin importar que sean diversos los agentes pasivos o los lugares en que en una misma persona se cometen los hechos.

De lo expuesto resulta que en forma evidente la sentencia materia del amparo no funda ni motiva la confirmación de la sanción impuesta y contra la que se apeló, subsistiendo, consecuentemente las razones expuestas en el pliego de defensa, en los agravios y en esta demanda de amparo, para todos los efectos legales. Esto aparte de que esa falta de fundamento y motivación, sin sujeción a las reglas establecidas en los artículos 277 y 281 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, implica, por las razones ya expuestas, violación de los artículos 14 y 16 constitucionales al privárseme de mi libertad y bienes y molestárseme en mi persona y posesiones.-

Consultaciones que se imponen.- Tratándose de actos inconstitucionales debe concederse la protección y amparo de la Justicia de la Unión en términos de los artículos 1o fracción I, 80, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo en vigor.-

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Ya procedo a solicitar la conducente de la autoridad responsable.-

COMPETENCIAS LEGALES.- La presente demanda se presentará por conducto de la Sala responsable a quien solicité la expedición de la copia certificada respectiva o el envío de los autos originales de primera y segunda instancia, y con ella exhibo las copias correspondientes.-

P E T I C I O N.

Por todo lo expuesto, a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación con todo respeto pido:

Tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente

da de amparo, la tramite en forma legal, y lleve su bondad y característica justificación a dictar sentencia concediéndome el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos que reclamo para el efecto de que sólo se me sancione por el delito del rizador y en forma simple, dándose por compurgada la sanción respectiva con los nueve meses que sufrí en prisión preventiva, por ser así de elemental justicia.-

Protesto a ese Ilto Cuerpo mis más profundos respetos.-

Heróica Puebla de Zaragoza, Pue., a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.-

Como abogado defensor,

Lic. Francisco Hernández Díaz

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA
SEGUNDA SALA

EL CIUDADANO ABOGADO RAFAEL ESCOBAR Y V., SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

C E R T I F I C A:

Que en el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el sentenciado Juan Fragoso Rodríguez en el proceso número 147/952, que se le instruyó como presunto responsable del delito de robo, que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez; existen entre otras las siguientes constancias:

"Puebla de Zaragoza, a 18 dieciocho de septiembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro.--V I S T O para resolver el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el sentenciado Juan Fragoso Rodríguez en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Ciudadano Juez Primero de Defensa Social en el proceso número 147/952, que se le instruyó como presunto responsable del delito de robo, que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez, y R E S U L T A N D O:-- PRIMERO. Que en el Juzgado de referencia con fecha 26 veintiseis de noviembre de 1953 mil novecientos cincuenta y tres se dictó sentencia condenatoria con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ, de las generales que en autos constan, es criminalmente responsable de los delitos de robo que denunciaron DOMINGO VARGAS ZENTENO y RAFAEL RENDON RAMIREZ, delitos ejecutados en circunstancias, tiempo, forma y condiciones que se desprenden de autos:--SEGUNDO.- Por la comisión de tales delitos se le impone a Juan Fragoso Rodríguez, la pena de SEIS AÑOS DE PRISION ORDINARIA entendiéndose ésta pena impuesta con la mitad más de su duración en calidad de retención tal y como lo ordena el artículo 102 del Código de Defensa Social y una multa de $600.00 seiscientos pesos o un año más de prisión en su defecto.-- TERCERO:- Al causar ejecutoria esta sentencia la pena impuesta la deberá compurgar el senten--

ciado Juan Fragoso Rodríguez, en el lugar en que designe el Ejecutivo del Estado tal y como lo establece el artículo 25 del Código de Defensa Social, debiendo de descontarsal acusado el término que ha estado preso y que es a partir del 14 catorce de julio del año de 1952 mil novecientos cincuenta y dos al 19 diecinueve de noviembre del corriente año, fecha en que obtuvo su libertad caucional. CUARTO:- Al causar ejecutoria está sentencia amonéstese al reo para que no reincida, expídase copia certifidadade esta resolución, adiciones con sus datos de identificación y remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 392 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.--QUINTO:- Notifíquese y cúmplase". --SEGUNDO.- Que contra la anterior sentencia el procesado interpuso apelación, la que le fué admitida, remitiéndose los autos a este Tribunal y turnándose el conocimiento del recurso a esta Sala, la que la tramitó en los términos legales, otorgándose el término probatorio correspondiente, sin que las partes hubieran ofrecido pruebas de ninguna especie. El apelante expresó agravios, del estudio de los cuales se ocupará esta sentencia en los + los considerandos respectivos.-- TERCERO.- Que se citó para la vista, la cual tuvo lugar sin la comparecencia personal de las partes, leyéndose en ella las constancias congruentes y el escrito de expresión de agravios y se mandó dar cuenta a la Sala para resolución pasándoselos autos al Magistrado Ponente para dictar la presentesentencia.--C O N S I D E R A N D O:--PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la Sala debe ocuparse previamente del estudio de la procedencia y legitimidad del recurso, y hacer la declaración respectiva, devolviendo los autos al Juzgado de su origen sin revisar la resolución apelada si encontrare mal admitido el recurso. Por lo tanto, debe decidirse previamente sobre este particular; como la resolución apelada es la sentencia definitiva, contra la cual se concede el re

curso de apelación de acuerdo con los artículos 238, 278 y 278 Bis del Código de Procedimientos invocado, y como además dicho recurso fué interpuesto dentro de los 5 cinco -- días que la Ley señala, se encuentran llenados los requisitos de los artículos 277 Bis y 278 del ordenamiento referido, por lo que debe estimarse procedente el recurso, así - como legalmente admitido.- En tal virtud la Sala debe entrar al estudio de fondo y revisar la sentencia apelada.-- SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 277 del ordenamiento procesal de la materia, la Sala sólo resolverá sobre los agravios formulados, excepción hecha de los casos en que por torpeza del acusado o de su defensor encontrare que no se hicieron valer violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia, que ameritaren la reposición del procedimiento, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que no existiendo deficiencias que suplir, entra al estudio de los agravios propuestos. Los agravios expresados por el apelante se hacen consitir en concreto, en la violación de los artículos 5, 6, 73, 67, 352 fracción II y 81 del Código de Defensa - Social; 40, 228, 238, 130, 131, 132, 134, 135, 203 y 207 -- del Código Procesal de la Materia; y 14 y 16 Constitucionales, por virtud de que se le sentencia a una pena excesiva en vez de dársele por compurgado con los 9 nueve meses que lleva de detención, supuesto que solo como cometió un solo acto, por lo que en términos al artículo 73 de la Ley Penal se le debe condenar por un solo robo, teniendo además en cuenta que devolvió los objetos robados. Las demás violaciones de las otras disposiciones citadas se refieren a la relación de dichas disposiciones entre sí. Por lo que hace a la violación de las disposiciones de la Ley Procesal, estas se contraen a la falta de prueba en su contra. Queda como consecuencia de todo ello, se violan en su perjuicio los - artículos 14 y 16 Constitucionales. Concluye pidiendo la - revocación de la sentencia y su absolución, por lo menos - que se le tenga por compurgado con los 9 nueve meses que -

DE JUSTICIA
O DE PUEBLA
DA SALA.

lleva de prisión preventiva.-- TERCERO.- Los agravios son infundados, pues contrariamente a lo aducido por el apelante, aparece que se trata de diversos robos cometidos en perjuicio de diversas personas como lo son los distintos quejosos; y el hecho de que la Policía le hubiere recogido algunos de los objetos robados (no de que los hubiese devuelto, que es cosa distinta), no quiere decir que el robo no se considere cometido, toda vez que este queda consumado con el apoderamiento de cosa ajena y sin derecho, independientemente de que se devuelvan o se desapodere al ladrón de lo robado. Por lo tanto, no es exacto que se hubiere violado el artículo 73 de la Ley sustantiva penal que se reclama; y habiéndose hecho la debida individualización de la pena, en términos de los artículos 68 de la Ley Penal del Estado, tomándose también en cuenta el valor de lo robado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 352 del Código de Defensa Social, tratándose de un individuo de antecedentes peligrosos el Juez sentenciador hizo una correcta aplicación de la Ley, haciendo uso del poder discrecional que la misma le concede, por lo que no existiendo las violaciones de las leyes que se reclaman, tampoco se han violado por consecuencia las garantías individuales a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales. Y por lo tanto, no hay méritos para revocar la sentencia apelada.-- Por lo expuesto y con apoyo además de lo dispuesto en los artículos 277, 281 Bis y 392 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se resuelve:-- UNICO.- No se revoca la sentencia recurrida.-- Notifíquese. Con la ejecutoria correspondiente devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia. Expídanse las copias respectivas y en su oportunidad archívese este toca.-- Así por unanimidad lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, abogados, Cosme Zafra N., Uriel F. Hidalgo y Humberto Jiménez, siendo ponente el primero de los nombrados y firman ante el Secretario que autoriza. Doy fe.- Cosme Zafra N.- U.F. Hidalgo.-H. Jiménez.-Raf. Escobar.-Rúbricas".- -

"En doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a las once horas cuarenta minutos, en la casa señalada notifiqué la resolución que antecede al señor Juan Fragoso Rodríguez y al acusado por medio de instructivo que recibió la señorita Sabina Merino y no firmó por no saber hacerlo.- S. Cruz R.-Rúbrica". -

ES COPIA FIEL DE LOS ORIGINALES A QUE SE REMITE Y SE EXPIDE EN TRES FOJAS UTILES PARA QUE SIRVA DE JUSTIFICANTE EN EL AMPARO INTERPUESTO POR EL PROCESADO JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ; AUTORIZANDOSE EN PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA SECRETARIA

SEGUNDA SALA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA
SEGUNDA SALA

EL CIUDADANO ABOGADO RAFAEL ESCOBAR Y V. SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

C E R T I F I C A:

Que en el expedientillo de amparo interpuesto por el sentenciado Juan Fragoso Rodríguez ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el nombrado, en el proceso número 147/952 que se le instruyó como presunto responsable del delito de robo, que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez; existe entre otras la siguiente constancia:

"En veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a las catorce horas, en la Oficina respectiva, notifiqué la resolución que antecede al Ciudadano -- Procurador de Justicia del Estado, por medio de instructivo que recibió el empleado que firma y le corrí traslado - con la copia que se menciona en tres fojas útiles y emplacé como está mandado.- Al margen: una firma ilegible. Al - centro S. Cruz R.-Rúbrica."- - - - - - - - - - - - - - - - -

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL A QUE SE REMITE Y SE EXPIDE EN UNA FOJA UTIL PARA QUE SIRVA DE JUSTIFICANTE EN EL - TRASLADO HECHO AL MINISTERIO PUBLICO; AUTORIZANDOSE EN PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

Forma A, Núm. 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO, D.F.

SECCIÓN PRIMERA

Exp. 6209/54

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con el oficio número 2087 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, recibido con los anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo interpuesto por Juan Fragoso Rodríguez, contra actos de la citada Sala y de los CC. Juez Primero de Defensa Social de la Ciudad de Puebla y Gobernador del referido Estado. Acúsese recibo. Dígase a la Sala señalada como responsable que se sirva remitir a esta Corte, si no hay inconveniente legal, los autos originales del proceso motivo de este amparo, recabándolos del Juzgado respectivo, si le hubieren sido ya devueltos.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

a.g.f.s.

Se cumplió con lo mandado. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Agréguese el oficio número 4.-5089 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, recibido con el anexo que acompaña. Dígase a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado que se sirva dar -- cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en el oficio -- número 11205 que se le giró el 13 de diciembre último.

Lo acordó y rubrica el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

go

Se cumplió con lo mandado. Conste.

Forma A. Núm. 43 3

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

PRIMERA

11295

Exp. # 6209/54

AL C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PUEBLA, PUE.

Por acuerdo del C. Presidente de este Alto Tribunal dictado con fecha de hoy, en el juicio de amparo directo, promovido por Juan Fragoso Rodríguez, contra actos de esa Sala y otras autoridades, sírvase remitir a esta Corte, si no hay inconveniente legal, los autos originales del proceso motivo de este amparo, recabándolos del Juzgado respectivo, si le hubieren sido ya devueltos.

Asimismo acuse a usted recibo de su oficio número 2087 de fecha dos del actual, y de los anexos que al mismo acompañan, relativos al juicio de amparo de que se trata.

Protesto a usted mi atenta consideración.
México, D.F., a 13 de diciembre de 1954
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. ENRIQUEZ

r.a.

Secretaría General.

21 ENE 1955

Amp 6209/54

Dependencia:	DIREC. GRAL. DE GOBERNACION.
Sección:	JUSTICIA.
Mesa:	SEGUNDA.
Núm. de Of.	4.- 5089
Expediente:	91-9-54.

ASUNTO:- Se rinde informe - justificado.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D. F.

Con referencia al amparo directo promovido por JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ, contra actos del Ejecutivo de mi cargo y otras Autoridades, en vía de INFORME JUSTIFICADO, me permito manifestar lo siguiente:

Que con oficio número 2019 de fecha 16 de noviembre último, el C. Secretario de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió a la Secretaría General de Gobierno, copia certificada de la sentencia dictada en el Toca #553/954, relativo a la apelación en el proceso # 147/952, que se instruyó en el Juzgado Primero de Defensa Social de esta Capital, en contra de Juan Fragoso Rodríguez, por el delito de robo que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez.

La Resolución de la H. Sala antes citada, no revocó la sentencia condenatoria dictada por el C. Juez Primero de Defensa Social de esta Capital, en el proceso #147/952.

Acompaño copia certificada del oficio de remisión y de los puntos resolutivos de la sentencia aludida en este informe.

A T E N T A M E N T E .

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
Heroica Puebla de Z., 7 de diciembre de 1954.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

GRAL. RAFAEL AVILA CAMACHO.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ROBERTO T. BONILLA.

JSBMV/jp.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITE FECHA, NUMERO Y EXPEDIENTE.
ECONOMICE PAPEL

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACION
DIC 14 11 27 AM '50
OFICINA DE
CERTIFICACION
Y CORRESPONDENCIA

6634

Con el anexo que se cita.

Secretaría General.

Dependencia:	DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION.
Sección:	DE JUSTICIA.
Mesa:	
Núm. de Of.	
Expediente:	

ASUNTO:-

EL CIUDADANO ROGERIO ROCHA, DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

C E R T I F I C A :

QUE EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN CONTRA DE JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ, OBRAN ENTRE OTRAS UNAS CONSTANCIAS QUE A LA LETRA Y EN LO CONDUCENTE DICEN:

----------"En el ángulo superior de la izquierda un sello que dice: "MEXICO AL TRABAJO FECUNDO Y CREADOR".- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Estado Libre y Soberano de Puebla. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-Segunda Sala.-SECRETARIA. Núm.del Oficio 2019.-Al margen:--ACUERDO:-Acúsese recibo.-Puebla, 24 de noviembre de 1954.-El Of.May.de Gob.- Firma ilegible.--Con máquina: Fausto M.Ortega.--Al frente:--Asunto: Se remite Ejecutoria.--Al C.Secretario --- Gral.de Gobierno.--Sección de Justicia.--Presente.--En cuatro fojas útiles y por duplicado remito a usted copia certificada de la sentencia dictada el 18 de septiembre último, en el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el sentenciado - Juan Fragoso Rodríguez en el proceso número 147/952, -- que se le instruyó como presunto responsable del delito de robo, que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez.--Sírvase usted ordenar se me acuse el recibo correspondiente y aceptar las seguridades de mi -- atenta y distinguida consideración.--"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".--Puebla de Z., a 16 de noviembre de --- 1954.--El Secretario de la Sala, abogado.--Firma ilegible.--Rúbrica.--Con máquina.--RAFAEL ESCOBAR Y V."-----

----------"Un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.--TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.-SECRETARIA.--SEGUNDA SALA.--EL CIUDADANO RAFAEL ESCOBAR Y V., SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, C E R T I C A : Que en el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el sentenciado Juan Fragoso Rodríguez en el proceso número 47/952, que se le instruyó como presunto responsable del delito de robo, que

Secretaría General.

Dependencia:
Sección:
Mesa:
Núm. de Of.
Expediente:

ASUNTO:-

denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez; existe entre otras las siguientes constancias:---- Puebla de Zaragoza, a 18 dieciocho de septiembre de --- 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro.--V I S T O para resolver el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el sentenciado Juan Fragoso Rodríguez en contra de la sentencia condenatoria - dictada por el Ciudadano Juez Primero de Defensa Social en el proceso número 147/952, que se le instruyó como - presunto responsable del delito de robo, que denuncia-- ron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez, y - R E S U L T A N D O:--PRIMERO.-.....SEGUNDO. .....TERCERO.-..... .....-C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-.....SEGUNDO.-..... .....TERCERO.-..... .....Por lo expuesto y con - apoyo además de lo dispuesto en los artículos 277, 281 Bis y 392 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se resuelve: UNICO.-No se revoca la sen-- tencia recurrida.-Notifíquese. Con la ejecutoria correspondiente devuélvanse los autos originales al Juzgado - de su procedencia. Expídanse las copias respectivas y - en su oportunidad archívese este toca.--Así por unanimidad lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, abogados, Cosme Zafra N., Uriel F. Hidalgo y Humberto Jiménez, siendo ponente el primero - de los nombrados y firman ante el Secretario que autoriza. Doy fe.-Cosme Zafra N.-U.F.Hidalgo.-H.Jiménez.-Raf. Escobar.-Rúbricas.----------
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL A QUE SE REMITE Y SE EXPIDE EN CUATRO FOJAS UTILES POR DUPLICADO PARA ENVIARLAS AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (SECCION DE JUSTICIA); - AUTORIZANDOSE EN PUEBLA DE ZARAGOZA A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.--Firma - ilegible.--Rúbrica.--Un sello con el Escudo Nacional -- que dice:--Estados Unidos Mexicanos.--TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.--SECRETARIA.--SEGUNDA SALA."----------

CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES - A QUE ME REMITO Y SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA EN DOS FOJAS UTILES, PARA ACOMPAÑARLA AL INFORME JUSTIFICADO QUE

SE RINDE CON MOTIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

EL DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION.

ROGERIO ROCHA.

17

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

PRIMERA.

AL C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA,
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PUEBLA, PUE.

00777

EXP. #6209/954

Por acuerdo del C. Presidente de este Alto Tribunal, dictado con fecha de hoy, en el Juicio de amparo directo promovido por Juan Fragoso Rodríguez, contra actos de esa Sala y otras autoridades, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en el oficio número 11205 que se le giró el 13 de diciembre último.

Protesto a usted mi atenta consideración.
México, D. F. a 27 de enero de 1955.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MANRIQUE.

GO

Forma A. Núm. 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

SECCION PRIMERA.
EXP. # 6209/54.

#xico, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Agréguese el oficio número 109 del C. Juez Primero de Defensa Social de Puebla, Pue., recibido con el anexo que acompaña. Acúsese recibo. Con fundamento en las fracciones III y V del artículo 107 cohstitucional, se admite la demanda; de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público, por diez días, para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a la Primera Sala. Notifíquese.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

agm.

ACUERDO

Se cumplió con lo mandado. Conste.

el 16 FEB 1955 por [illegible] de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables según minuta que [illegible].

17 FEB 1955

[illegible] Notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: Que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Arredondo O. quien estando presente queda enterado y firmaron:

P. AC. DEL C. PROCURADOR
EL AGENTE PRIMER SUBSTITUTO

17 FEB 1955

En [illegible] pasó este expediente al Ministerio Público con pedimento. Conste.

En 5 MAR 1955 se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio Público con el pedimento que se agrega. Conste.

En ..... de 25 MAR 1955 de 19 ..... de acuerdo con la orden (Lista Núm. 23) queda este expediente a disposición del Srio. 1ª Sala para cuenta.

JUZGADO PRIMERO DE DEFENSA SOCIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. PUEBLA DE Z.

FEB 1955

5209/54

Oficio núm. 109

ASUNTO:=Se le remite proceso = núm.147/952 como informe justificado.

Al C.
Secretario Gral.de Acuerdos de la
H.Suprema Corte de Justicia de la Nación.
MEXICO.D.F.

"MEXICO AL TRABAJO FECUNDO Y CREADOR"

Original y en ~~62~~ 61 fojas útiles, remito a usted el proceso 147/952 que se instruyó en contra de JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ por el delito de robo que denunciaron DOMINGO VARGAS ZENTENO y RAFAEL RENDON RAMIREZ, para que surta efectos de informe con justificación por parte de este Juzgado en el amparo directo promovido ante esa H.Suprema Corte == por el acusado contra la sentencia de segunda instancia == pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de = Justicia de este Estado, que confirmó la de primer grado = condenando a Fragoso Rodríguez a sufrir SEIS AÑOS DE PRISION ORDINARIA como responsable del expresado delito y a = pagar $ 600.00 de multa, dejando al sentenciado a disposición de esa H.Superioridad en libertad bajo de fianza.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.

H.Puebla de Zaragoza,a 27 de enero de 1955.

El Juez Primero de Defensa Social.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

11606

ENR 31 11 18 AM '55

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

LIC.ANTONIO ESPERON UNZUETA.

c.e.p.=El C.Secretario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado,en cumplimiento a lo= ordenado en la resolución que se sirve transcribir= en su atento oficio número 2063 de 25 de noviembre= próximo pasado.
Presente.

Por correo,con el anexo que se cita, en sesenta y una fojas.

JGA/gh.

Al C.
Secretario Gral. de Acuerdos de la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
MEXICO, D.F.

Forma A. Núm. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA.

01285

AL C. JUEZ PRIMERO DE DEFENSA SOCIAL DE PUEBLA, PUE.

EXP. # 6209/54.

Con el oficio de usted, número 109 de fecha 27 de enero último, se recibió en esta Corte el anexo que al mismo se acompaña, relativo al juicio de amparo directo promovido por Juan Fragoso Rodríguez, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado y de otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 9 de febrero de 1955.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MANRIQUE.

agm.

Forma A. Núm. 61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO, D.F.

Depto. de Actuarios

Amparo 8109-54

Sección 1a.

Sala 1a.

Número

En el juicio de amparo promovido por Juan Fragoso Rodríguez,

contra actos de Ud, y otras,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 9 del actual, proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones ~~VII y VIII~~ 3a y 5a. del artículo 107 Constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquellos a la 1a. Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 15 de febrero de 1957.

ACTUARIO

02541

Al C. Pdte. de la Segunda Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. PUEBLA PUE.

02542

AL C. Juez Primero de Defensa Social de. PUEBLA PUE.

02543

AL C. Gobernador del Estado. PUEBLA PUE.

Forma C. G. 2 A

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

01177

DIRECTO NO. 6209/54.
PROC. 35/55.

JUAN PRAGOSO RODRIGUEZ VS. LA 2/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. de Puebla y otras Autoridades por el delito de robo.

México, D.F., a 21 de febrero de 1955.

CC. PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA H. PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

El Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar , que suscribe, en el indicado amparo, ante ustedes con el debido respeto expone:

El precitado quejoso interpuso el presente amparo contra actos de la señalada autoridad responsable, quien lo condenó por el aludido delito , invocando violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que estima cometidas; porque no se comprobó el cuerpo del delito de robo de unos cubiertos, que le fué imputado, teniendo en cuenta que no se tuvieron a la vista los objetos robados ; que como consecuencia de lo anterior el dictamen de los peritos que valorizaron tales objetos, carece de fundamento y por lo mismo no existe base para la imposición de la pena , y que además de lo anterior no confesó el robo de tales objetos .Que también se le imputó el robo de un aparato rizador de peño, respecto del cual sí confesó el robo y fué valuado debidamente , pero que habiendo cometido el robo de cubiertos y el robo del rizador en un mismo acto , no debió la responsable estimar que cometió dos delitos , sino uno solo, o en todo caso debió haberle impuesto la pena del delito mayor con el aumento discrecional correspondiente . Que no es reincidente, porque no habiendo cometido tres delitos con anterioridad, no se surten las exigencias de la Ley para estimársele rein

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

cidente y que es indebida la individualización de la pena hecha por la responsable, ya que dicha autoridad tomó como dato de peligrosidad el que el quejoso es toxicómano, pero habiéndose curado de dicha toxicomanía cuando estuvo detenido, tal circunstancia no debió haberse tomado en cuenta.

Los aagravios anteriores son infundados , teniendo en cuenta que el quejoso sí confesó el robo de los cubiertos indicados, y aún cuando no se tuvieron a la vista por los peritos, del proceso existen datos bastantes para valorizarlos , y como no existe precepto legal en qué fundar la nulidad del peritaje respectivo, resulta tal concepto inoperante , y como por otra parte se comprobaron los elementos del robo por su confesión y el hecho de habérsele desapoderado de los objetos robados que llevaba consigo, resulta infundado el agravio a estudio .En cuanto al segundo, cabe decir: que no está comprobado que los dos robos los haya ejecutado en un solo acto , ya que los objetos robados se encontraban en lugar distinto del camión en que realizó el delito, y pertenecen a distintos dueños, por ello también carece de fundamento el agravio indicado . En cuanto al tercer agravio, no es verdad que la Ley exija la comisión de tres delitos anteriores para estimar comprobada la reincidencia , ya que el artículo 81 del Código de Defensa Social del Edo. de Puebla, tan sólo exige que se haya delinquido una vez con anterioridad para estimar realizada la reincidencia, y en el caso se comprobó que con anterioridad a los hechos porque fué condenado el quejoso, había sido éste condenado ejecutoriamente por Juez distinto, con lo cual quedó comprobada la reincidencia, ya que a partir de la comisión del delito últimamente aludido, hasta la realización de los delitos porque fué condenado en la sentencia que se impugna,

PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

no había transcurrido el término señalado por la Ley para que--- dejara de tener efectividad la reincidencia. No fué el dato ---- de ser toxicómano el que tomó en cuenta la autoridad responsable como elemento de peligrosidad al individualizar la pena , sino - sus aptitudes comprobadas al realizar los delitos porque fué condenado , de lo cual resulta que también este agravio es improcedente.

Siendo inoperantes e infundados los agravios alegados ,- la resolución recurrida no es violatoria de las garantías señaladas en la demanda de amparo , por lo que el suscrito , atenta y- respetuosamente pide a esa H. Sala se sirva negar al quejoso el- amparo que solicita.

ATENTAMENTE.
EL AGTE. DEL M.P.F. AUXILIAR.

LIC. JOSE ARREDONDO OLVERA.

"MEXICO AL TRABAJO FECUNDO Y CREADOR"

Asunto: Se transcribe resolución.

DP-6209/54

1 MAR 1955

Al C.
Srio. Gral. de Acuerdos de la
Honorable Suprema Corte de Justicia
México, D. F.

Tribunal Superior de Justicia
Segunda Sala
SECRETARIA.

Núm. del Oficio. 222

En el expedientillo de amparo interpuesto por el sentenciado Juan Fragoso Rodríguez, ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 553/954 relativo a la apelación en ambos efectos, interpuesta por el nombrado, en el proceso número 147/952 que se le instruyó como presunto responsable del delito de robo, que denunciaron Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez; con esta fecha se dictó una resolución que en lo conducente dice:

"Por agregado el oficio 777 de 27 veintisiete de enero último del señor Secretario General de Acuerdos y en relación al mismo hágase saber a dicho Funcionario que el Ciudadano Juez Primero de Defensa Social de esta Capital, en copia carbón del oficio 109 de 27 veintisiete de enero comunicó a esta Sala haber remitido en sesenta y dos fojas útiles el proceso 147/952, que es el que se solicita, a la Secretaría de Acuerdos de la Corte".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
Puebla de Z., a 7 de febrero de 1955.
El Secretario de la Sala, abogado.

19028

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
FEB 12 11 46
OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

Rafael Escobar y V.

r.r.

Por correo.

18 MAR 1955

Por acuerdo de la presidencia, se agrega el presente documento a sus antecedentes, para los efectos a que haya lugar. Conste.

Forma A Núm. 53

En 28 marzo de 1955 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

D-6209/54/1a.
Juan Fragoso Rodríguez.

México, Distrito Federal, a trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Túrnense estos autos al Ministro Luis G. Corona.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.

EL SECRETARIO.

México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día catorce del actual.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.

EL PRESIDENTE. EL SECRETARIO.

En trece de julio mil novecientos cincuenta y seis y de acuerdo con el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E .

México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Con esta fecha, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, negar el amparo a JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ.

EL PRESIDENTE:

LIC. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

EL SECRETARIO:

LIC. LUIS E. MACGREGOR.

AMP. DIRECTO.
6209/954/1a.
Juan Fragoso Rodríguez.

P R I M E R A S A L A .

D I R E C T O .

NOMBRE DEL QUEJOSO: JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ.

AUT.RESPONSABLE: 2a. Sala del Trib.Sup.de Just.del Edo. de Puebla y otra.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: 18 de septiembre de 1954.

¿SE NIEGA EL AMPARO?

M I N I S T R O S :

SI		NO
/	RUIZ DE CHAVEZ.	
/	OLEA Y LEYVA.	
/	CHICO GOERNE.	
/	CHAVEZ S.	
/	MERCADO ALARCON.	

México, D.F. a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Por unanimidad de cinco votos, se negó el amparo.

El Srio. de Est.y Cta.

LIC. FERNANDO ORTEGA.

PROYECTO DE SENTENCIA DEL C. MINISTRO
RODOLFO CHAVEZ S.
SECRETARIO: LIC. FERNANDO ORTEGA.

AMPARO DIRECTO: 6209/954/1a.
JUAN FRAGOSO RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

V I S T O para resolver el amparo directo 6209/954; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En escrito presentado el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Juan Fragoso Rodríguez, promovió amparo directo por violación de garantías de los artículos 14 y 16 constituiconales, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez Primera de Defensa Social de la Ciudad del mismo nombre, consistentes, respectivamente, en la sentencia pronunciada el dieciocho de septiembre de dicho año, que condenó al acusado a sufrir seis años de prisión y multa de seiscientos pesos, y en los actos de ejecución de dicho fallo.

SEGUNDO.- El catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez Primero de la Defensa Social de Puebla, Pue., inició proceso en contra de Juan Fragoso Rodríguez por el delito de robo en agravio de Domingo Vargas Zenteno y Rafael Rendón Ramírez. Habiéndose tenido por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, se le decretó la formal prisión y seguido el proceso por todos sus trámites, se dictó sentencia de Primera Instancia, condenándolo a sufrir seis años de prisión y multa de seiscientos pesos.

No conforme con este fallo, el acusado interpuso el recurso de apelación y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, pronunció el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia que constituye el acto reclamado, la que confirmó en todas sus partes la del inferior.

TERCERO.- Admitida la demanda el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se oyó al Ministerio Público cuyo pedimento es en el sentide de que se niegue el amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El acto reclamado quedó legalmente comprobado con los autos originales de ambas instancias que la responsable remitió con su informe.

SEGUNDO.- Aparece de los autos del proceso lo siguiente:

El acusado Juan Fragoso Rodríguez, declaró que efectivamente cometió el robo del equipo de permanente consistente en un veliz y un aparato que no conoce, robo que ejecutó en el camión Flecha Roja. Ese robo lo cometió en virtud de no tener trabajo.

Domingo Vargas Zenteno, declaró que el día de los hechos, abordó el camión con intenciones de ir a Texcoco, llevando consigo su aparato de rizadores, pues acostumbra ir a los pueblos a trabajar, haciendo permanentes; que colocó los aparatos en la canastilla portabultos del camión y ocupó un asiento; que al poco rato voltió para ver si aun estaban allí sus cosas y grande fue su sorpresa al ver que ya no estaban. Hizo detener el carro y entonces le informaron que un individuo momentos antes había bajado y llevado un bulto no habiéndolo detenido en virtud de que creyeron que era un pasaje-

ro que se había equivocado de camión, como lo expresó. Fué a la Inspección de Policía a denunciar los hechos y pocos días después le manifestaron que habían detenido al responsable. Que desde luego identificó sus aparatos, no así al individuo a quien anteriormente no había visto.

Los peritos nombrados para hacer el avalúo de los objetos robados, fijaron como precio de los aparatos de rizar permanente, la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos.

Rafael Rendón, declaró que es comerciante y que recorre los pueblos realizando su mercancía, que el día de los hechos, llevaba dos cajas conteniendo cubiertos para mesa marca "Alpaca" con un valor de cuarenta y cinco pesos cada una; que no notó cuando lo robaron, pues colocó sus paquetes en el porta-bultos del camión; que en la Comisaría le fueron devueltos sus objetos. El acusado negó haber cometido el robo de los cubiertos; pero lo cierto es que le fueron recogidos dichos objetos y con ellos fue llevado a la Comisaría. Este robo se cometió en la misma terminal de camiones y al día siguiente de cometido el anterior. Las dos cajas de cubiertos, fueron valorizadas en treinta y cinco pesos cada una.

Por resolcuión de primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se acumularon los dos procesos de robo.

La Responsable para confirmar la sentencia condenatoria del inferior, se basó en que en el caso se trata de diversos robos cometidos en perjuicio de distintas personas; que el hecho de que la Policía hubiera recogido alguno de los objetos robados no significa que el robo no se haya cometido, toda vez que éste quedó consumado con el apoderamiento de cosa ajena y sin derecho independientemente de -

que se haya desapoderado al ladrón de lo robado; que -- por otra parte, en la especie se hizo la debida individualización de la pena, tomando en cuenta el valor de - lo robado, así como que se trata de un individuo de antecedentes peligrosos, por lo que, al imponer la pena,- hizo uso del poder discrecional que la Ley le concede,- por lo que no hubo violación de ella.

TERCERO.- El quejoso hace valer los siguientes- conceptos de violación:

I.- Infracción de los artículos 6, 13, 348, 352 del Código de Defensa Social y los artículos 100, 101 y 196 del de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en razón de que no se comprobó el robo de los cubier-- tos y el cuerpo de ese delito, y no obstante ello, se - le condenó.

II.- Infracción de los artículos 131, 135 y 203 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa So-- cial y los artículos 6, 13, 348 y 352 del Código de De- fensa Social en razón de que para condenarlo se tomó en consideración el peritaje rendido sobre el valor de los cubiertos, sin que se les hubiera tenido a la vista y - se hubieran especificado.

III.- Infracción de los artículos 348, 352 y 81 del Código de Defensa Social y el 196, 200, 277 y 281 - bis del de Procedimientos, en atención a que la senten- cia lo consideró reincidente, sin serlo.

IV.- Infracción de los artículos 67 y 68 del Có digo de Defensa Social en relación con los artículos - 348, 352 y 353 del mismo Ordenamiento, en virtud de que la sentencia reclamada le atribuye una gran peligrosi-- dad, sólo porque fue adicto a la droga.

V.- Infracción de los artículos 6, 352, del Có- digo de Defensa Social en relación con el 196 del Código

de Procedimientos en Materia de Defensa Social. Lo hace consistir en que no se tomó en consideración que sólo debió haber sido condenado por el robo del rizador.

VI.- Infracción del artículo 73 del Código de Defensa Social que hace consistir en que la Responsable afirma que se trata de dos delitos "no de varios en un solo acto, dizque porque eran diversos los dueños de las cosas robadas, olvidándose de que el artículo 73 del Código de Defensa Social del Estado precisamente comprende la existencia de varios delitos; pero realizados en un solo acto".

CUARTO.- Son infundados el primero, quinto y sexto conceptos de violación. Durante el proceso quedó probado que el acusado, en actos distintos, cometió un robo en agravio de Domingo Vargas Zenteno y otro en agravio de Rafael Rendón Ramírez.

La existencia de este último robo y la responsabilidad en él del acusado, se comprobó por el hecho de encontrarse en su poder los objetos robados en los momentos que se le persiguió precisamente por el robo cometido, y no haber justificado la procedencia de dichos objetos (artículo 100, fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla). En consecuencia, al declararlo así la sentencia reclamada, obró legalmente.

QUINTO.- Es infundado el segundo concepto de violación. Los peritos tomando en consideración los datos que sobre los cubiertos robados se les proporcionaron, valorizaron los cubiertos en treinta y cinco pesos cada caja, cantidad ésta inferior a la que el propietario de ellos señaló, que fue de cuarenta y cinco pesos caja. En esas condiciones el avalúo hecho es legal y la sentencia reclamada al declararlo así, no es violatoria de garantías.

SEXTO.- Son infundados el tercero y cuatro conceptos de violación. La sentencia reclamada confirmó la del in

ferior, que consideró reincidente al acusado y al hacerlo así, obró legalmente ya que en el proceso consta una copia certificada de la sentencia que dictó el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres el Juez Primero Menor de la Defensa Social de la Ciudad de Puebla, condenando al acusado por el delito de robo, a sufrir seis meses de prisión y multa de cinco pesos, constando en dicha copia certificada que el acusado compurgó la pena impuesta. Se consideró peligroso al reo, no precisamente porque en otro tiempo haya sido afecto a las drogas enervantes, sino porque ya con anterioridad fue condenado por el delito de robo y en este proceso se le condena por otros dos delitos de robo cometidos en condiciones semejantes, lo que demuestra que el acusado tiene el hábito del robo. El artículo 352 del Código de Defensa Social de Puebla, castiga el robo, cuando el valor de lo robado sea de más de quinientos pesos, con pena de dos a seis años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos. La Responsable teniendo en cuenta que en el caso se trata de dos robos, que el acusado es reincidente y que su anterior conducta pone de manifiesto su peligrosidad, haciendo uso del arbitrio que al Juzgador concede la Ley, le impuso la pena de seis años, y al hacerlo, obró legalmente y no violó garantías individuales, por lo que procede negar el amparo.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 24, fracción III de la Ley de Organización del Poder Judicial de la Federación, 1o., fracción I, 76, 77, 78, 158 y 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Fragoso Rodríguez, contra la sentencia definitiva de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Jus-

ticia del Estado de Puebla que dictó el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, condenando al acusado y quejoso a sufrir seis años de prisión y multa de seiscientos pesos, por el delito de robo, y contra los actos de ejecución que pretende llevar a cabo el Juez Primero de Defensa Social de Puebla, Pue..

Notifíquese; públíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala del Tribunal señalada como responsable, y, en su oportunidad, archívese el juicio.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.

EL PRESIDENTE:

LIC. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

MINISTROS:

LIC. GENARO RUIZ DE CHAVEZ. **LIC. TEOFILO OLEA Y LEYVA.**

LIC. LUIS CHICO GOERNE. **LIC. RODOLFO CHAVEZ S.**

EL SECRETARIO:

LIC. LUIS E. MACGREGOR.

RCR.

En 31 JUL 1958 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y al Ministerio Público Federal.

Forma A. Núm. 53

ASUNTO.- Se remiten autos y testimonio relativos al expediente número 6209/954. formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por Juan Fragoso Rodríguez.

AL C. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Puebla, Pue.

SECCION _____

NUMERO 5789

En virtud de haberse dictado por la Primera---Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolución definitiva en el expediente número -6209/954.--------formado por la Sección Primera ------Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Juan Fragoso Rodríguez,

CON -3- ANEXOS

contra actos de esa Sala y otras autoridades,

con el presente oficio devuelvo a Ud. en 61 y 26 fojas útiles, los autos de Primera y Segunda Instancias, de la causa instruída en contra del quejoso, por el delito de robo; asimismo le remito en 4 fojas también -útiles, el testimonio de la resolución mencionada.

He de agradecer a Ud. se sirva ordenar que se acuse recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 9 de julio de 1958.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E MANRIQUE.

"MBC".

15

ASUNTO: Acusa recibo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.

Núm. 1263.

IDEARIO DE LA MEXICANIDAD

Amo a mi Patria por el ejemplo de sus héroes y de sus hijos ilustres: por el amparo que me da su tierra; por la belleza de su arte y la nobleza de sus tradiciones.

La admiro porque en ella la igualdad, la libertad y la resolución para defenderlas, fortalecen la dignidad humana.

Anhelo que la unidad y la prosperidad nacionales, esta última, suma del mejoramiento de cada mexicano, tengan como una de sus bases efectivas, ganancias y salarios justos.

Creo que la grandeza de México descansa en que ningún instrumento de producción quede ocioso y ninguna riqueza natural desperdiciada.

Defiendo la idea de impulsar y proteger nuestra economía rural e industrial y por ello prefiero y aconsejo comprar lo que México produce.

Mi aportación diaria a la Patria, es mi esfuerzo entusiasta en el cumplimiento fiel de mis deberes y obligaciones.

Ambiciono que mi familia goce de bienestar espiritual y físico y de seguridad económica, y lucho por ampliar sus horizontes y los míos, mediante educación moral, intelectual y técnica.

Rechazo, para garantizar nuestra independencia, cualquier intromisión extranjera en la vida política, social, cultural y económica del país.

Juzgo que solo debemos adoptar de otros pueblos aquello que no deforme ni debilite la integridad de la Patria.

Y así, pensando en mi Bandera y con las estrofas del Himno Nacional en el corazón, batallaré contra toda resistencia y adversidad que se opongan a la realización de mis ideales.

Al C.
Secretario General de Acuerdos.
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
M é x i c o, D. F.

Con el atento oficio de usted, número 5789 de 9 de este mes, se recibió en esta Sala, testimonio de la ejecutoria de 14 de julio de 1956, dictada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en el amparo directo número 6209/954 interpuesto por Juan Eragoso-Rodríguez, así como los autos de primera y segunda instancias.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
Puebla de Z, a 14 de julio de 1958.
El Secretario de la 2a. Sala. Lic.

Rodolfo Rodríguez Arenas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JUL 19 9 57 AM '58

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

53706

a.g.

En 28 JUL 1958 **por acuerdo de la presidencia, se agrega el presente documento a sus antecedentes, para los efectos a que haya lugar. Conste.**

32

33